

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 942**  
**REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"**  
**RAD: NO.2020-00125-00**  
**(CONT. EJEC. JUICIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dár aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de LUZ MARINA CORREA

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de diciembre de 2019, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LUZ MARINA CORREA. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré No.3726, por valor de \$1'110.000,00, del 5 de mayo de 2017, pagadero el 5 de septiembre del mismo año; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.774 del 8 de julio de 2020,

el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LUZ MARINA CORREA y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada LUZ MARINA CORREA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0518 del 4 de abril de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ RUIZ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado a la señora LUZ MARINA CORREA, el 16 de mayo de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a los hechos en que ella se funda, manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo

y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciban la demandada LUZ MARINA CORREA, en su calidad de PENSIONADA de "COLFONDOS"; medida que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de

Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación):

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el *de* estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le viene haciendo, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora LUZ MARINA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No.42'050.668.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** a la ejecutada LUZ MARINA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No.42'050.668, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 942 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

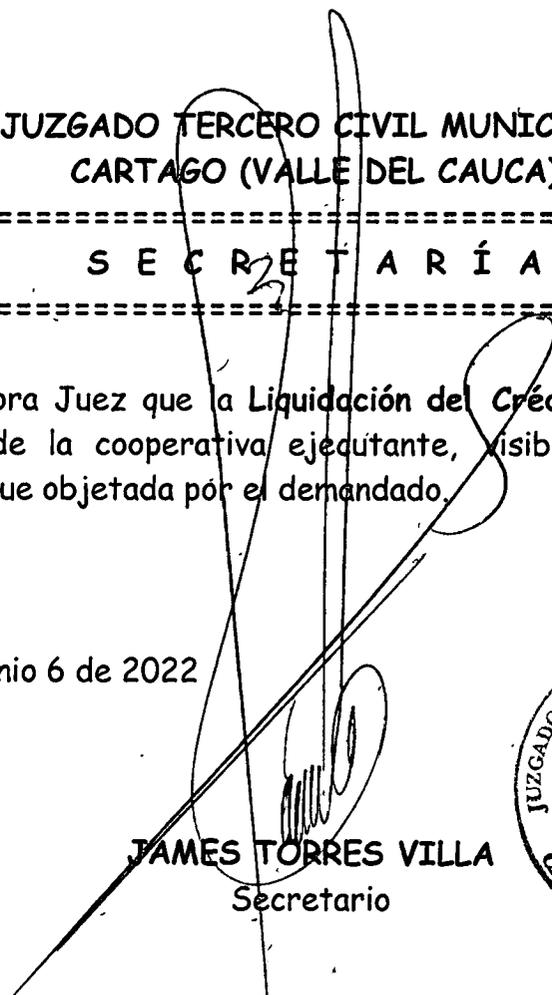
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Liquidación del Crédito aproximada por el Gestor Judicial de la cooperativa ejecutante, visible en el folio 25 del cuaderno uno, no fue objetada por el demandado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 6 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0438.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN NRO. 2021-00371-00  
(APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 446-3º del Estatuto General Procesal, APRÚEBASE en todas sus partes la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Personero Judicial de la cooperativa ejecutante el 15 de marzo del año que calenda, distinguida en el folio 25 de este cuaderno.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 438 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

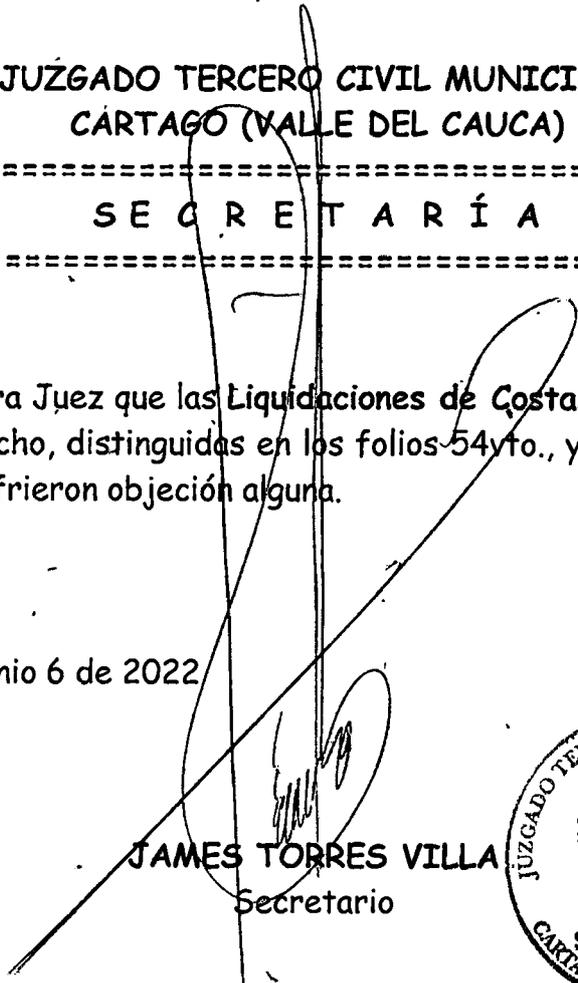
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que las Liquidaciones de Costas y Crédito llevadas a cabo por el Despacho, distinguidas en los folios 54vto., y 73 del cuaderno uno, en su orden, no sufrieron objeción alguna.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 6 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0437.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA".**  
**RADICACIÓN NRO. 2020-00402-00**  
**(APRUEBA LIQUIDACIONES COSTAS Y CRÉDITO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarla en consonancia con la Orden Ejecutiva de Pago y no haber sido objetada por la obligada, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Despacho el 18 de abril último, distinguida en el folio 73 del cuaderno uno (artículo 446, numeral 3° del Compendio Adjetivo Procesal)

De igual manera, y como quiera que no sufrió reparo alguno por las partes intervinientes en la litis, **APRÚEBASE** la Liquidación de Costas que para este proceso le entregó el Despacho el 19 de noviembre retropróximo, visible en el folio 54vto., del cuaderno principal (artículo 366 del Régimen General Procesal)

**N O T I F I Q U E S E**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 437 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

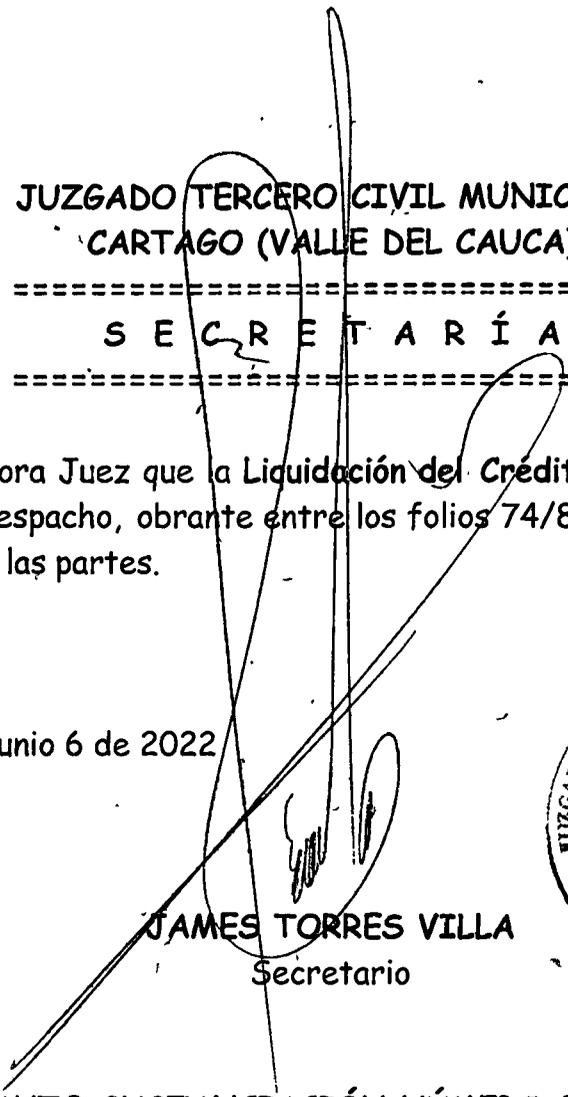
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Liquidación del Crédito llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, obrante entre los folios 74/85 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 6 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0441.-  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00253-00  
(APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO)

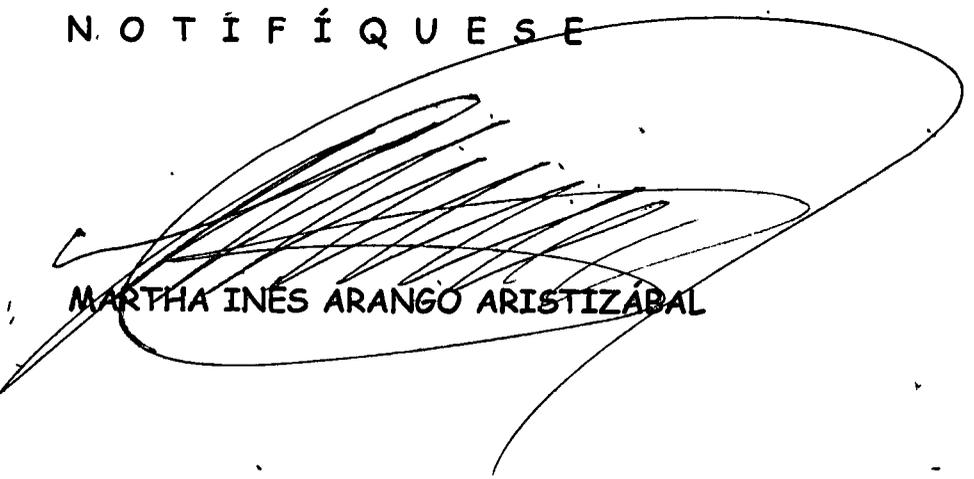
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

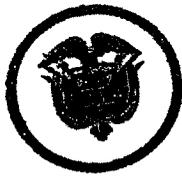
Cartago (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Por hallarla conforme a derecho, APRÚEBASE en todas sus partes la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Despacho el 5 de mayo del hogano, visible entre los folios 74 y 85 del cuaderno principal (artículo 446, numeral 3° del Régimen General Procesal)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 441 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Liquidación Adicional del Crédito visible en el folio 58 del cuaderno 1, llevada a cabo por el Mandatario Judicial de la cooperativa demandante, no fue objetada por el ejecutado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 6 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0440.-  
EJECUTIVO.- MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN NRO. 2018-00367-00  
(APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Por hallarla conforme a derecho y no haber sido objetada por el demandado ALFONSO CASTELLAR, APRÚEBASE sin reparo alguno la "Liquidación Adicional del Crédito" que para este proceso le suministró el Personero Judicial de la cooperativa ejecutante el 19 de abril último, distinguida en el folio 58 del cuaderno uno (artículo 446-3° del Código General del Proceso)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 440 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

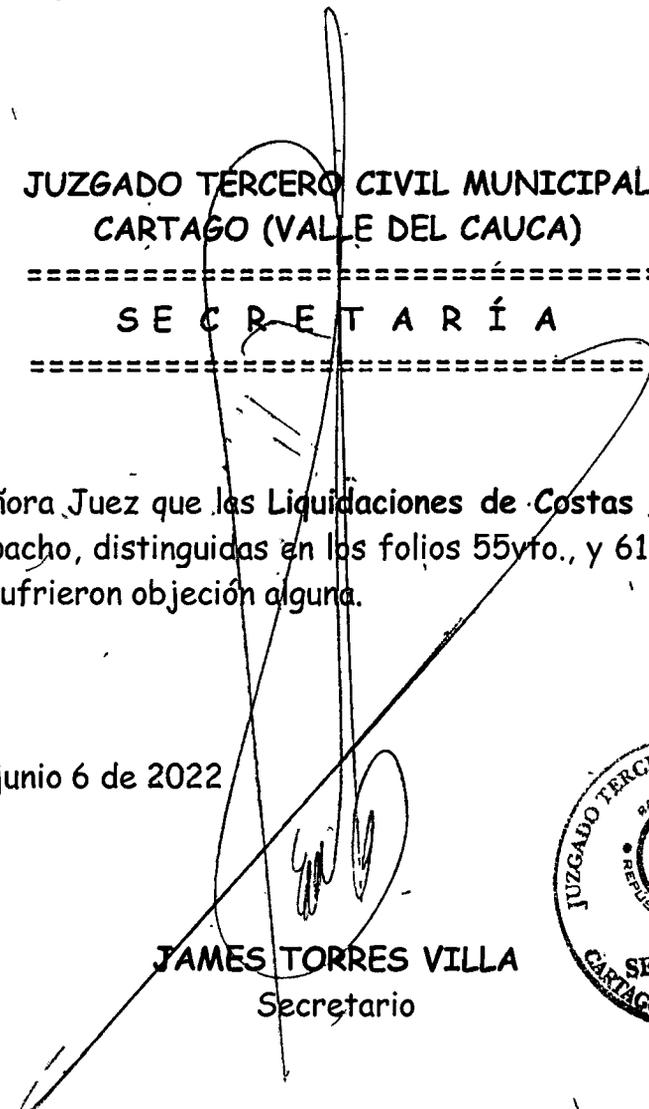
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que las Liquidaciones de Costas Crédito llevadas a cabo por el Despacho, distinguidas en los folios 55vto., y 61 del cuaderno uno, en su orden, no sufrieron objeción alguna.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 6 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0436.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RÁDICACIÓN NRO. 2020-00397-00**  
**(APRUEBA LIQUIDACIONES COSTAS Y CRÉDITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por hallarla en armonía con la Orden Ejecutiva de Pago y no haber sido objetada por la obligada, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Despacho el 18 de abril del hogano, visible en el folio 61 del cuaderno principal (artículo 446, numeral 3° del Código Adjetivo Procesal).

De igual manera, y como quiera que no sufrió reparo alguno por las partes intervinientes en el litigio, **APRÚEBASE** la Liquidación de Costas que para este proceso le entregó el Despacho el 11 de marzo último, obrante en el folio 55vto., del cuaderno principal (artículo 366 del Régimen General Procesal)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 087

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 436 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

